



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220070010700

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: OSCAR BAYONA CARRASCAL  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA MONTIEL

Barranquilla, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). -

ASUNTO. -

Procede este despacho a señalar previamente que examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir sentencia anticipada.

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Desarrollado como se encuentra el trámite del proceso en esta instancia y conforme lo dispone el inciso dos del artículo 278 del Código General del Proceso, se torna viable dictar sentencia anticipada, ya que no hay pruebas por practicar, se procede a resolver de fondo, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Se estudia dentro del presente la procedencia o no de la excepción de prescripción propuesta por la demandada y sucesora procesal ELSY NEGRON PEÑARANDA.

Define la prescripción el Código Civil colombiano en su artículo 2512 de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN:*** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Sobre esto es preciso señalar, a la luz del artículo 2513 del mismo código, que es necesario que sea alegada por quien pretende aprovecharse del fenómeno extintivo debe alegarla dentro del proceso ya que el juez no puede declararla de oficio, quien no la alega hace que se configure la renuncia tacita deprecada en el artículo siguiente (2514).

Ahora bien, el acreedor que no quiere ver la extinción de su derecho debe interrumpir el término prescriptivo. Tenemos entonces que la prescripción es un fenómeno jurídico que se materializa por el paso del tiempo, y lleva a que la deuda o la obligación se extinga, así que, al ocurrir la interrupción de la prescripción, la extinción por el paso del tiempo se aleja, en la medida en que se debe contar de nuevo el término respectivo.

Frente a la interrupción señala el Código Civil en su artículo 2539 lo siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220070010700

**“ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA.** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

La interrupción natural se da cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor.

Por su parte, la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial. En consecuencia, contrario a la interrupción natural de la prescripción, la interrupción civil ocurre por acción del acreedor, quien tiene que iniciar el proceso judicial respectivo.

Ahora bien, cuando el término de la prescripción se interrumpe, dicho plazo inicia a contar nuevamente desde cero. Es decir que, si el término de prescripción es de 3 años, se deben contar nuevamente tres años, y si son 5 años, pues lo mismo.

Pero la fecha en que se ha de iniciar de nuevo el conteo del término de prescripción, depende de si la interrupción fue civil o natural. Se supone que en el momento en que sucede el hecho que configura la interrupción de la prescripción inicia nuevamente el conteo del término de extintivo, pero no siempre es así.

Cuando la interrupción de la prescripción ha sido natural, esto es, el deudor ha reconocido la deuda u obligación, el término de prescripción inicia de inmediato.

Cuando la interrupción de la prescripción ha sido civil, el término de prescripción no inicia a contar de inmediato.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dijo en sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

***“Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la interrupción natural, pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la interrupción civil, los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo”***

Es decir que el conteo del nuevo término de prescripción no inicia hasta tanto no finalice la demanda que se presentó y que fue la que interrumpió el término de prescripción.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220070010700

En este punto hay que traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94 del C. G. P. que señala lo siguiente:

***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”***

Como se ha dicho la presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción, pero la presentación de la demanda no es la única condición determinante para la interrupción de la prescripción de la acción procesal, o para la inoperancia de la caducidad, puesto que para estos efectos se requiere, además, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año siguiente a la notificación de esa decisión al demandante, tal como lo consagra el artículo precitado.

De no cumplirse con lo anterior, es decir agotar la carga procesal de la notificación al demandado, se produce una consecuencia adversa a los intereses de la parte actora, consistente en la imposibilidad de reclamar judicialmente el derecho sustancial, lo que en términos sencillos se traduce en la pérdida de su derecho material. De ahí la trascendencia de esta norma procesal que tiene implicaciones directas en la relación jurídico sustancial.

El incumplimiento del termino previsto en el artículo 94 del C.G.P. para notificar el auto admisorio al demandado significa una renuncia tacita a la interrupción de la prescripción.

El plazo que consagra el artículo 94 del C. G. P. es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal.

Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago una especie de ella.

## **DEL CASO CONCRETO**

Dentro del presente proceso se pretende hacer efectiva una hipoteca constituida a través de Escritura Pública 7.329 de **20 de diciembre de 2005** de la Notaría Quinta de Barranquilla. Ahora bien, para abordar en este punto si opera o no la declaratoria de prescripción rogada como excepción de mérito por la parte accionada es necesario hacer un análisis de las actuaciones que obran en el plenario así:

- La fecha determinada para pago de la obligación está determinada en el numeral segundo de la Escritura Pública de constitución de hipoteca, es decir dentro del término de **12 meses** contados a partir de la fecha de constitución de dicha escritura. Contaba entonces la accionada para cancelar la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220070010700

obligación hasta el día **20 de diciembre de 2006**, señala el demandante que no se produjo el pago de la obligación principal, situación que lo motivó a interponer la presente acción.

- El demandante interrumpe el término prescriptivo de forma civil con la presentación de la demanda en fecha **23 de abril de 2007**.
- El **3 de mayo de 2007** se le notifica al demandante por estado el mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2001 y se le ordena la notificación de dicha providencia a la parte demandada.
- En fecha **11 de julio de 2008** la apoderada de la parte actora **allega la certificación expedida día 08 de julio de 2008 por la empresa de correos DISTRIENVIOS correspondiente a la notificación por aviso a la demandada del mandamiento de pago, un año, dos meses y 8 días** después de que se le notificó al demandante el auto de apertura, con la constancia de que fue RECIBIDA, profiriéndose sentencia el 28 de julio de 2008.
- El **16 de febrero de 2009** la ejecutada, señora CARMEN ELENA MONTIEL CARRILLO, a través de apoderado judicial, Dr. EDUARDO ANTONIO VILLADIEGO FERNANDEZ, comparece ante este despacho y propone se dé la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago.
- Este despacho a través de auto de fecha **5 de mayo de 2009** declaró la nulidad de todo actuado a partir de la sentencia de fecha 28 de julio de 2008.
- Contra el auto anterior el apoderado de la pasiva interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación estando dentro del término.
- En fecha **6 de julio de 2009** se resolvió recurso de reposición decidiéndose no revocar el auto recusado, además se concedió la apelación.
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala Civil conoció la apelación interpuesta por la accionada y a través de proveído de fecha **14 de diciembre de 2010** decidió confirmar el auto recurrido.
- En fecha **16 de febrero de 2011** este despacho dictó auto de obedézcse y cúmplase.
- Se dicta nuevamente sentencia en **marzo 07 de 2011** decretando la venta en pública subasta el inmueble hipotecado.
- El **2 de diciembre de 2011** el señor CARLOS ADOLFO MONTIEL FIGUEROA en calidad de familiar de la demandada pone de presente al despacho, por intermedio de apoderado judicial, de la muerte de la señora CARMEN ALICIA MONTIEL CARRILLO ocurrida el 28 de diciembre de 2009, y solicita, además, se decrete la nulidad de lo actuado.
- El despacho mediante auto de fecha **10 de julio de 2012** decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto de julio 06 de 2009, además se ordena la exhibición del título ejecutivo, y la notificación de los herederos de la señora CARMEN ALICIA MONTIEL CARRILLO (Q.E.P.D.)
- Contra la anterior providencia la apoderada del demandante en ese momento, interpone recurso de apelación estando dentro del término, el mismo se concede en fecha **13 de agosto de 2012** a través de auto.
- En fecha **9 de noviembre de 2012** a través de auto la honorable magistrada LUZ MYRIAM REYES CASAS declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionante y se remite nuevamente a este despacho.
- En fecha **13 de diciembre de 2012** este juzgado dicta auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220070010700

- El demandante revoca el poder a quien fuese su abogada y en fecha **15 de septiembre de 2015** allega al plenario poder conferido al Dr. Huber Arley Santana Rueda.
- En fecha **19 de octubre de 2015** el despacho, al ver ningún pronunciamiento por parte del demandante, profiere auto poniendo de presente que no se había cumplido con lo ordenado en cuanto a agotar el trámite de notificación personal a los herederos de la deudora y por tanto se resolvió requerirlos a proceder con dicha notificación en un término de 30 días so pena de configurarse lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.
- El **25 de noviembre de 2015**, un mes y siete días después, el apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de la deudora CARMEN ALICIA MONTIEL CARRILLO (Q.E.P.D.)
- El despacho en fecha **20 de junio de 2016** ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARMEN ALICIA MONTIEL CARRILLO (Q.E.P.D.)
- En fecha **16 de agosto de 2016** el apoderado del accionante aporta constancia de emplazamiento surtida en fecha **7 de agosto de 2016** y solicita se proceda a nombrar curador a los mismos en caso de que no compareciesen dentro de los 15 días posteriores a la publicación del edicto.
- En fecha **11 de noviembre de 2016** se nombra como curadora de los herederos indeterminados a la Dra. MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON.
- En fecha **8 de junio de 2017** se presenta al proceso la señora ELSY NEGRON PEÑARANDA, otorgándole poder al Dr. Alfredo Toledo Vergara, con la intención de que se le reconozca dentro del proceso como heredera de CARMEN ALICIA MONTIEL CARRILLO (Q.E.P.D.).
- El **15 de diciembre de 2017** el despacho a través de auto se abstuvo de reconocer personería al Dr. Toledo.
- En fecha **11 de enero de 2018** el gestor judicial de la señora ELSY interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del precitado auto.
- Mediante auto de fecha **22 de febrero de 2019** el despacho procede a revocar el auto recusado y se procede a reconocer a la señora ELSY NEGRON como sucesora procesal de la causante, además se reconoció personería al Dr. Alfredo Toledo.
- El **28 de febrero de 2019** el apoderado de la sucesora procesal presentó excepciones de mérito.
- Por auto de fecha **8 de agosto de 2019** se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.
- Contra el auto que corrió traslado de las excepciones el apoderado del accionante interpone recurso de reposición.
- En fecha **31 de agosto de 2020** se resuelve recurso de reposición y se ordena no reponer el auto recusado.

Estando entonces en el momento para emitir la sentencia anticipada hay que hacer alusión de entrada que dentro del presente operó la ineficacia de la interrupción de la prescripción por no haberse notificado a la parte demandada el mandamiento ejecutivo dentro del término previsto en el artículo 94 del C. G. P.

En primera medida, se desprende del análisis de las actuaciones procesales que el mandamiento de pago se le notifica al demandante el **3 de mayo de 2007**; el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220070010700

demandante contaba hasta el 3 de mayo de 2008 (un año) para notificar a la accionada según lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. Como se sabe dicha notificación no se produjo y llevó a la accionada a solicitar se diera la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, situación que fue analizada por este despacho y se procedió a ordenar la nulidad solicitada, lo mismo fue puesto en conocimiento del superior y este procedió, en fecha **14 de diciembre de 2010**, a confirmar lo decidido en primera instancia.

Posterior a lo dicho antes se desprende que en fecha **2 de diciembre de 2011** el señor CARLOS ADOLFO MONTIEL FIGUEROA en calidad de familiar de la demandada pone de presente el fallecimiento de la señora CARMEN ALICIA MONTIEL CARRILLO y solicitó se le reconociese dentro del proceso como heredero, además, solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado, nuevamente este despacho, el **10 de julio de 2012**, procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado y se ordenó interrumpir los términos del proceso, pero también se dictaminó se diera la notificación de los herederos de la deudora, contra este auto, como se estudió antes, la apoderada del demandante en ese momento interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, pero se observó, que dicho recurso se declaró desierto por no haberse sustentado; cabe decir que hasta ese momento no se había producido la notificación ordenada y tampoco se había procedido a impulsar el proceso; hasta el **19 de octubre de 2015** el despacho, viendo configurado los elementos para la declaratoria del desistimiento tácito, emite un auto y ordenó se procediera con la notificación mencionada, configurándose la misma en fecha **7 de agosto de 2016** e informada al despacho en fecha **16 de agosto del mismo año**.

De todo lo dicho hasta ahora y luego de analizadas todas las actuaciones procesales, es claro que ha operado la ineficacia de la interrupción del término prescriptivo, por cuanto no se procedió a notificar a la deudora dentro del término dispuesto en el artículo 94 del C. G. P. La consecuencia sería entonces señalar que la reclamación que ejerce el demandante dentro del presente proceso no tendría vocación de prosperar dada la declaratoria de la ineficacia de la interrupción del término prescriptivo.

Aunado a lo anterior, se señala que el demandante no mostró interés en cuanto a que se procediera con la notificación del auto admisorio a la demandada, lo mismo se vio al momento de proceder con la notificación a los herederos de la causante.

En atención a todo lo dicho hasta ahora no hay otra salida que declarar probada la excepción de prescripción formulada por la sucesora procesal ELSY NEGRON PEÑARANDA, no seguir adelante con la ejecución haber operado la ineficacia de la interrupción del término prescriptivo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del C.G. P., y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como consecuencia de lo anterior se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante. Se señalará como agencias en derecho el 7% del valor de lo ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

Por todo lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Rad. 08001310300220070010700

1. Declarar probada la excepción de prescripción formulada por la sucesora procesal ELSY NEGRON PEÑARANDA, por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.
2. No seguir adelante la ejecución en virtud de los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.
3. En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas, con la advertencia de que en caso de existir embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente póngase lo desembargado a disposición del juzgado que decretó dicha medida cautelar. Líbrense los oficios correspondientes.
4. Condenar en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho el NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L. (\$9.100.000.00) correspondiente al 7% del pago ordenado en el mandamiento de pago de fecha abril 30 de 2007.
5. Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios ocasionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ. -

**Firmado Por:**

**Osiris Esther Araujo Mercado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e727c66b46cff7754bcdf0250b1a1e1ced615b56219ef530410a9721ecf94dde**

Documento generado en 22/11/2021 05:06:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**